

“AUNA CENTRAL DE COMPRAS Y SERVICIOS, S.L.”

ESTATUTOS SOCIALES

TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO.

Artículo 1. – Denominación

Esta Sociedad se denominará “AUNA CENTRAL DE COMPRAS Y SERVICIOS, S.L.”. Y se regirá por los presentes Estatutos y por las demás disposiciones legales que le sean de aplicación.”

Artículo 2. – Objeto

Constituye el Objeto de la Sociedad:

- a) la compraventa, mediación en compras y en ventas, almacenamiento, comercialización y distribución de material eléctrico, fontanería y calefacción, climatización, electromecánico y electrónico, automatización, telecomunicaciones, energías renovables y aparatos electrodomésticos;
- b) la coordinación, estudio y planificación para la fabricación, así como esta última, y el montaje, comercialización, importación, exportación e intermediación en el comercio de máquinas, herramientas y demás bienes de material eléctrico, fontanería y calefacción, climatización, electromecánico y electrónico, automatización, telecomunicaciones, energías renovables y aparatos electrodomésticos, así como sus accesorios y repuestos;
- c) la prestación de servicios de carácter técnico, económico, administrativo, informático, comercial o contable, así como la organización, gestión y control de empresas y negocios mercantiles, ajenos, el asesoramiento a sociedades, profesionales y particulares, la elaboración de informes, estudios, memorias y trabajos, en dichos aspectos de gestión, todo ello dentro de las actividades comprendidas en el apartado a.- precedente;
- d) La adquisición, construcción, ampliación y reforma de toda clase de fincas y bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, y su explotación directa o indirecta, bien mediante venta o alquiler, lo mismo si la sociedad es arrendadora o arrendataria, a excepción de los arrendamientos financieros;
- e) aceptar, desempeñar y ejecutar comisiones, representaciones, encargos de confianza y cuantos actos impliquen la gestión en nombre e interés de terceros, en la vida económica o mercantil, con exclusión genérica de las actividades sujetas a legislación especial; todo ello dentro de las actividades comprendidas en los apartados a.- y c.- precedentes. Para el cumplimiento de su objeto social, la sociedad deberá contratar técnicos precisos, titulados o no, bien bajo su dependencia de forma continuada o para casos concretos. En ningún caso

constituirán el objeto de la sociedad aquellas actividades para cuyo ejercicio se exijan por la legislación especial aplicable determinadas condiciones y autorizaciones que esta sociedad no cumpla.

Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y en particular a través de la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Artículo 3. - Actividades excluidas y supuestos especiales

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o autorización administrativa, o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Artículo 4. – Duración

La duración de la Sociedad es indefinida. Dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de transformación.

Artículo 5. – Domicilio social

La Sociedad tendrá su domicilio social en Marcilla (31340- Navarra), Polígono Industrial Campobajo, Calle A, 2, lugar en el que se halla el centro de su efectiva administración y dirección.

Corresponde al Órgano de Administración el traslado del domicilio dentro del territorio nacional.

El traslado del domicilio social al extranjero, habrá de ser acordado por la Junta General, con los requisitos de convocatoria, quórums y demás circunstancias que determinan los artículos 80 a 100 y 121 a 125 del Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

TÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES SOCIALES

Artículo 6. – Capital social

El capital social se fija en la suma CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL EUROS (5.130.000,00.-€), dividido y representado por quinientas trece (513) participaciones sociales, numeradas correlativamente de la 1 a 513, ambos inclusive, de DIEZ MIL EUROS (10.000.-€) de valor nominal cada una, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones. El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado.

Artículo 6.bis – Prestaciones Accesorias

Con arreglo a lo previsto en el artículo 86 de la Ley de Sociedades de Capital, la titularidad de las participaciones sociales de la Sociedad, lleva vinculada la obligación de cumplir las siguientes prestaciones accesorias de carácter gratuito y que se consideran esenciales para cumplir con los fines sociales y el correcto desarrollo del objeto social:

- i. Ostentar la condición de (i) empresario mayorista en alguno o varios de los siguientes sectores: eléctrico, fontanería y calefacción, climatización, electromecánico y electrónico, automatización, telecomunicaciones, energías renovables y aparatos electrodomésticos; o (ii) sociedad holding que ostente la titularidad de la totalidad (100%) del capital social de una empresa que cumpla con los requisitos del anterior apartado (i).
- ii. En el caso de que la titularidad de las participaciones sociales de la Sociedad la ostenten personas jurídicas, se obligan a cumplir con las reglas previstas en el artículo 10.1 (transmisiones voluntarias intervivos) en los supuestos de que se produzcan cambios de control significativos en sus propias sociedades. Se entiende que existe cambios de control significativos cuando un tercero distinto al actual socio mayoritario adquiere la mayoría de los derechos de voto en la Junta o el control de los órganos de administración. Serán libres y no sujetos a restricciones los cambios de control a favor de ascendientes, descendientes y sociedades pertenecientes al mismo grupo que al actual socio mayoritario.
- iii. Aceptar, firmar y cumplir las disposiciones pactadas en el Pacto de Asociados, así como sus modificaciones posteriores.
- iv. A no mantener ninguna vinculación societaria o contractual con sociedades o entidades con un objeto social análogo o similar al de la Sociedad o que funcionen como centrales de compra en los sectores eléctrico, fontanería y calefacción, climatización, electromecánico y electrónico, automatización, telecomunicaciones, energías renovables y aparatos electrodomésticos o que sean competidoras en el mercado.

El incumplimiento de las prestaciones accesorias será causa de exclusión del socio.

Artículo 7. - Documentación de las participaciones sociales

El título de propiedad de las participaciones sociales estará constituido por la escritura de constitución de la Sociedad, o, en su caso, por las posteriores escrituras en que se formalicen aumentos de capital social; y, en caso de transmisión, por el documento público correspondiente.

Artículo 8. - Obligaciones y derechos que confieren las participaciones

Cada participación confiere a su legítimo titular la condición de Socio e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos Sociales y en los acuerdos adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición de Socio.

En los términos establecidos en la Ley y en estos Estatutos Sociales y salvo en los casos en aquellos previstos, el Socio tendrá como mínimo los siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de asunción preferente en el caso de creación de nuevas participaciones sociales.
- c) Recabar información sobre los asuntos sociales en la forma y medida reconocida por la Ley.
- d) El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- e) Cualesquiera otros que les confiera la Ley.

La condición de Socio se pierde por la transmisión de participaciones y en los casos de separación o exclusión de Socios.

Artículo 9. - Libro de Registro de Socios

La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en la forma y manera ordenada por el artículo 104 de la Ley de Sociedades de Capital, en el que constará la titularidad originaria de cada una de las participaciones sociales y sus sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. Cualquier Socio podrá consultar el Libro Registro de Socios, que estará bajo la custodia y responsabilidad del Consejo de Administración de la Sociedad. El Socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

La Sociedad sólo reputará Socio a quien se halle inscrito en dicho libro. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación social o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro Registro de Socios si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.

Los datos personales de los Socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo, entre tanto, efectos frente a la Sociedad.

Las certificaciones del Libro Registro de Socios en ningún caso sustituirán al título de adquisición, ni podrán expedirse títulos especiales, nominativos o al portador, ni resguardos provisionales acreditativos de la titularidad de una o varias participaciones sociales.

Artículo 10. – Régimen de transmisión de las participaciones sociales

1. Régimen transmisión voluntaria *inter vivos*

“Artículo 10. – Régimen de transmisión de las participaciones sociales

1. Régimen transmisión voluntaria *inter vivos*

La transmisión de las participaciones sociales será totalmente libre, por actos *inter vivos*, a favor de ascendientes, descendientes y sociedades pertenecientes al mismo grupo que el Socio transmitente.

La transmisión de las participaciones sociales a terceras personas distintas de las anteriores queda sujeta a las siguientes normas:

- i. La Sociedad ostentará un derecho de adquisición preferente sobre las participaciones de los Socios cuando éstos se propongan transmitir, total o parcialmente, directa o indirectamente, las mismas a favor de un tercero.
- ii. El Socio que desee transmitir su participación social lo notificará por escrito y de modo fehaciente al Consejo de Administración de la Sociedad, haciendo constar el número y características de las participaciones sociales que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.
- iii. La transmisión quedará sometida al consentimiento de la Sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría ordinaria establecida por la ley.
- iv. El Consejo de Administración, podrá proponer a la Junta General que sea la propia Sociedad quién adquiera, en primer lugar y de forma preferente la totalidad de dichas participaciones sociales que se pretende transmitir conforme a lo establecido en el artículo 140 de la Ley de Sociedades de Capital. A estos efectos, el Consejo de Administración efectuará la convocatoria de la Junta general en el plazo de los quince (15) días naturales siguientes al de la recepción efectiva de la notificación anteriormente mencionada en el apartado i.
- v. La Sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por carta certificada con acuse de recibo, la adquisición de la

totalidad de las participaciones por la propia Sociedad o la identidad de quienes vayan a adquirirlas. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la Junta General donde se adoptaron dichos acuerdos.

- vi. Si la transmisión proyectada lo fuere a título de compraventa, el precio, forma de pago y demás condiciones de la operación serán las convenidas y comunicadas a la Sociedad por el Socio transmitente. No obstante, en caso de que el Consejo de Administración de la Sociedad considerase que el precio comunicado por el Socio vendedor supera en exceso el valor razonable de las participaciones transmitidas, podrá llegar a un acuerdo con el Socio vendedor para fijar un nuevo precio o en su defecto, cualquiera de los interesados podrá solicitar al Registro Mercantil del domicilio social que designe un experto independiente, distinto en su caso al auditor de la Sociedad, que determine el valor razonable de las participaciones sociales y precio de adquisición. El coste del cálculo del valor razonable de las citadas participaciones sociales será asumido a partes iguales por ambas partes.
- vii. En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes de acuerdo al valor razonable de las participaciones sociales y, en caso de discrepancia, será el fijado por un experto independiente, distinto en su caso al auditor de la Sociedad, designado a tal efecto por el Registro Mercantil del domicilio social de la Sociedad a solicitud de cualquiera de las partes. El coste del cálculo del valor razonable de las citadas participaciones sociales será asumido a partes iguales por ambas partes.
- viii. El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un (1) mes a contar desde la celebración de la Junta General donde se autorice la transmisión o alternatively se acuerde la adquisición por la propia Sociedad o por un tercero distinto al propuesto por el Socio vendedor. Si el Socio vendedor no hubiese asistido a la referida Junta, el plazo de un (1) mes para formalizar la transmisión se computará desde el envío de la comunicación por la Sociedad al Socio vendedor con la identidad del adquirente o adquirentes. En otro caso decaerá su derecho a efectuar la transmisión en las condiciones autorizadas y deberá, para llevarla a cabo, iniciar de nuevo los trámites previstos en este artículo.
- ix. Transcurridos dos (2) meses desde que el Socio hubiera puesto en conocimiento del Consejo de Administración su propósito de transmitir sin que se le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes o la adquisición en autocartera por la propia Sociedad, el Socio vendedor deberá formalizar la transmisión en las condiciones comunicadas en el plazo del (1) mes siguiente. En otro caso decaerá su derecho a efectuar la transmisión y

deberá, para llevarla a cabo, iniciar de nuevo los trámites previstos en este artículo.

En todo lo no establecido en la presente cláusula y en cuanto no se oponga a ella, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

Lo dispuesto en esta cláusula será también aplicado a la transmisión de derechos de asunción preferente, en su caso.

A los efectos del otorgamiento del documento público de transmisión de tales participaciones sociales, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo se justificará mediante certificación emitida por el Consejo de Administración de la Sociedad que declare cumplidos tales requisitos.

2. Régimen de transmisión forzosa inter vivos

El embargo de participaciones sociales, en cualquier procedimiento de apremio, deberá ser notificado inmediatamente a la Sociedad por el Juez o Autoridad Administrativa que lo haya decretado, haciendo constar la identidad del embargante, así como las participaciones sociales embargadas. La Sociedad procederá a la anotación del embargo en el Libro Registro de Socios, remitiendo de inmediato a todos los Socios copia de la notificación recibida.

Celebrada la subasta o, tratándose de cualquier otra forma de enajenación forzosa legalmente prevista, en el momento anterior a la adjudicación, quedará en suspenso la aprobación del remate y la adjudicación de las participaciones sociales embargadas. El Juez o la Autoridad Administrativa remitirán a la Sociedad testimonio literal del acta de subasta o del acuerdo de adjudicación y, en su caso, de la adjudicación solicitada por el acreedor. La Sociedad trasladará copia de dicho testimonio a todos los Socios en el plazo máximo de cinco (5) días a contar de la recepción del mismo.

El remate o la adjudicación al acreedor serán firmes transcurrido un (1) mes a contar desde la recepción por la Sociedad del testimonio a que se refiere el apartado anterior. En tanto no adquieran firmeza, la Sociedad, y en su defecto, los Socios, podrán subrogarse en lugar del rematante o, en su caso, del acreedor, mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor y de todos los gastos causados. Si la subrogación fuera ejercitada por varios Socios, las participaciones sociales se distribuirán entre todos a prorrata de sus respectivas partes sociales.

3. Transmisión mortis causa

La adquisición de participaciones sociales por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario adquirente la condición de socio y no estará sujeta a ulteriores limitaciones en el supuesto de que el adquirente fuese ascendiente o descendiente del causante.

En cualquier otro supuesto, una vez realizada la comunicación pertinente por el sucesor del causante a la Sociedad, el Consejo de Administración podrá proponer a la Junta General de Socios convocada al efecto que la Sociedad adquiera de forma preferente las participaciones sociales del socio fallecido. A estos efectos, el Consejo de Administración efectuará la convocatoria de la Junta general en el plazo de los quince (15) días naturales siguientes al de la recepción efectiva de la comunicación anteriormente mencionada.

Tales participaciones sociales se adquirirán en el plazo máximo de tres (3) meses desde la comunicación a la Sociedad, por su valor razonable el día de fallecimiento del causante, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 353 de la vigente Ley de Sociedades de Capital, o su equivalente vigente en el momento de su aplicación y su precio se pagará al contado.

4. Comunicación de la transmisión realizada

En todo caso, las adquisiciones inter vivos o mortis causa de participaciones sociales deberán ser comunicadas por escrito al Consejo de Administración de la Sociedad, indicando el nombre o denominación social, nacionalidad, domicilio del adquirente y número y numeración de las participaciones sociales adquiridas, así como, una dirección de correo electrónico para comunicaciones electrónicas.

Artículo 11. - Copropiedad de participaciones sociales

Siempre que una participación social pertenezca *pro indiviso* a varias personas, éstas habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos inherentes a la condición de Socio; y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición.

Artículo 12. - Usufructo de las participaciones sociales

En el caso de Usufructo de participaciones sociales, la cualidad de Socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de Socio corresponde al nudo propietario. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.

En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo; en su defecto, lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y,

supletoriamente, el Código Civil.

Artículo 13. - Prenda y embargo de las participaciones sociales

En el caso de que un Socio quisiera constituir prenda sobre sus participaciones sociales, se obligará a conservar, en todo caso, los derechos políticos derivados de la condición de Socio.

El Socio deberá, en todo caso, notificar al Consejo de Administración de la Sociedad la constitución de la prenda de las participaciones sociales.

En el caso de que, por cualquier causa, las participaciones sociales de la Sociedad fueran objeto de embargo, se estará a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y en el artículo 10.2 de régimen de transmisión forzosa de estos Estatutos Sociales

TÍTULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

Artículo 14. – Órganos de la Sociedad

Los órganos de representación, administración y gobierno de la Sociedad son:

- a) La Junta General.
- b) El Consejo de Administración.

Capítulo I: JUNTA GENERAL DE SOCIOS

Artículo 15. – Junta General

Los Socios, reunidos en Junta General, pudiendo ser Ordinaria o Extraordinaria, debidamente convocada, decidirán por mayoría los asuntos propios de su competencia.

Todos los Socios, incluso los incapacitados, menores, disidentes y no asistentes a la reunión quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta, sin perjuicio de los derechos de separación y de impugnación en los casos y con los requisitos establecidos en la Ley.

Artículo 16. - Competencia

Es competencia de la Junta General deliberar y adoptar acuerdos sobre todos los asuntos cuya competencia le confiere la Ley de Sociedades de Capital en su artículo 160, o su equivalente vigente en el momento de su aplicación, y en estos Estatutos Sociales.

Artículo 17. - Junta General Ordinaria

El Consejo de Administración convocará necesariamente la Junta dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar en su caso las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Artículo 18. - Junta General Extraordinaria

Toda Junta General que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá consideración de Junta General Extraordinaria.

Artículo 19. - Convocatoria

La Junta General será convocada por el Consejo de Administración y, en su caso, por los liquidadores en las fechas y periodos que establezcan la Ley y los Estatutos Sociales.

La convocarán, siempre que lo consideren conveniente o necesario para los intereses sociales de la Sociedad y, en todo caso, a solicitud de uno o varios Socios que representen al menos el cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar; en este caso la Junta habrá de ser convocada para celebrarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que haya sido requerido notarialmente el Consejo de Administración para convocarla, incluyendo necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud. Si los administradores no atendieran oportunamente la solicitud de convocatoria de la Junta General efectuada por la minoría, podrá realizarse la misma, previa audiencia de los administradores, por el Secretario Judicial o por el Registrador mercantil del domicilio social.

Si la Junta General no fuera convocada dentro del correspondiente plazo legal o estatutario, podrá serlo, a solicitud de cualquier Socio, previa audiencia de los administradores, por el Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social.

El Consejo de Administración podrá convocar las Juntas para ser celebradas sin asistencia física de los Socios o sus representantes, esto es, para su celebración de forma exclusivamente telemática, debiendo indicar en el anuncio de la convocatoria la información sobre los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por estos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la Junta.

En el caso de que se convoque Junta exclusivamente telemática, la celebración de la misma quedará supeditada en todo caso a que la identidad y legitimación de los Socios y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la Junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados. A tal fin, el Consejo de Administración deberá implementar las medidas necesarias con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la Sociedad, especialmente el número de sus Socios.

La Junta exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de dónde se halle el presidente de la Junta.

Artículo 20. – Forma de la Convocatoria

La Junta General será convocada por el Consejo de Administración por lo menos, con quince (15) días de antelación al señalado para su celebración o, si procede, por los liquidadores, mediante anuncio publicado en la página Web Corporativa de la Sociedad. Adicionalmente, de forma complementaria, el anuncio de convocatoria de la Junta General podrá remitirse de manera electrónica a la dirección de correo electrónico que el Socio haya comunicado al Consejo de Administración y conste en el Libro Registro de Socios, todo ello, de conformidad con las previsiones de la Ley de Sociedades de Capital. La Sociedad dispondrá de los medios técnicos adecuados para garantizar la seguridad jurídica de la comunicación electrónica.

En el anuncio de la convocatoria se hará constar necesariamente el cargo de la persona o personas que la realicen, así como el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión y el orden del día en el que figuren los asuntos a tratar, así como el lugar de celebración.

La Junta General de Socios de la Sociedad podrá ser convocada y reunirse en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio social o, de forma alternativa, en el término municipal de Madrid, según se indique en la convocatoria. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta General se celebrará en el domicilio social.

Artículo 21. – Web Corporativa

A. Comunicaciones entre Socios y administradores por medios telemáticos

Todos los Socios y Consejeros por el mero hecho de adquirir dicha condición aceptan que las comunicaciones entre ellas y con la Sociedad puedan realizarse por medios telemáticos, y están obligados a notificar a la Sociedad una dirección de correo electrónico y sus posteriores modificaciones si se producen. Las de los

Socios se anotarán en el Libro Registro de Socios y las de los Consejeros en el acta de su nombramiento.

B. Web Corporativa

1. Por acuerdo de la Junta General, la Sociedad podrá tener una página Web Corporativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital. La Junta General, una vez acordada la creación de la Web Corporativa, podrá delegar en el Consejo de Administración la concreción de la dirección URL o sitio en Internet de la Web Corporativa. Decidida la misma, el Consejo de Administración, la comunicará a todos los Socios.
2. Será competencia del Consejo de Administración la modificación, el traslado o la supresión de la Web Corporativa.
3. Asimismo, el Consejo de Administración podrá crear, dentro de la Web Corporativa, áreas privadas para los diferentes órganos sociales que puedan existir particularmente un área privada de Socios y un área privada de Consejo de Administración, con la finalidad y de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos Sociales y en el artículo 11 quáter de la Ley de Sociedades de Capital. Dichas áreas privadas serán visibles en la Web Corporativa, pero accesibles sólo por sus usuarios

mediante una clave personal compuesta de una dirección de correo electrónico y una contraseña. De acuerdo con lo previsto en el citado artículo, la Sociedad habilitará en ellas el dispositivo que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción, así como el contenido de los mensajes intercambiados a través de las mismas.

4. La creación de las áreas privadas por el Consejo de Administración se comunicará por correo electrónico a sus usuarios facilitándoles una contraseña de acceso que podrá ser modificada por ellos.
5. El área privada de Socios podrá ser el medio de comunicación de los Socios, y por otra parte, del Consejo de Administración y los Socios, para todas sus relaciones societarias y muy especialmente para las finalidades previstas en estos Estatutos Sociales.
6. El área privada del Consejo de Administración podrá ser el medio de comunicación entre sus miembros para todas sus relaciones societarias y muy especialmente para las finalidades previstas en estos Estatutos Sociales.
7. La clave personal de cada Socio, o miembro del Consejo para el acceso a un área privada se considerará a todos los efectos legales como identificador del mismo en sus relaciones con la Sociedad, y entre ellos a través de la misma. Por tanto, se imputarán como remitidos o recibidos por ellos cualesquiera documentos o notificaciones en formato electrónico depositados o visualizados con su clave en o desde un área privada e igualmente se les atribuirán las manifestaciones de voluntad expresadas de otra forma a través de ella.
8. Las notificaciones o comunicaciones de los Socios a la Sociedad se dirigirán al Presidente del Consejo de Administración o a cualquiera de los Consejeros.
9. De conformidad con lo establecido en la normativa vigente de protección de datos, los datos personales de los Socios y miembros del Consejo de Administración serán incorporados a los correspondientes ficheros, automatizados o no, creados por la Sociedad, con la finalidad de gestionar las obligaciones y derechos inherentes a su condición, incluyendo la administración, en su caso, de la Web Corporativa, según lo dispuesto en la ley y los presentes Estatutos Sociales, pudiendo aquellos ejercitar sus derechos en el domicilio social, haciendo uso de los medios que permitan acreditar su identidad.

C. Forma de la convocatoria

Una vez que la Web Corporativa de la Sociedad haya sido inscrita en el Registro Mercantil y publicada en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil”, las convocatorias de las Juntas Generales de la Sociedad se publicarán mediante la inserción de anuncio en dicha Web Corporativa. Si, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos Sociales, se hubiera creado en la Web Corporativa el área privada de Socios, la inserción de los anuncios de convocatorias de las Juntas podrá realizarse, dentro de la citada Web, en el área pública o, para preservar la confidencialidad, en el área privada de Socios. En este

último supuesto, los anuncios serán sólo accesibles por cada Socio a través de su clave personal. No obstante, la convocatoria deberá realizarse en el área pública cuando por su naturaleza deba ser conocida por otras personas además de por los Socios. Si bien, la convocatoria se producirá por la inserción del anuncio en la Web Corporativa, de forma complementaria, la Sociedad podrá comunicar a los Socios mediante correo electrónico dicha inserción. Si existiera Web Corporativa, la puesta a disposición de los Socios de la documentación que tengan derecho a conocer u obtener en relación con una convocatoria de Junta General, podrá hacerse mediante su depósito en la misma, bien en la área pública o en el área privada de Socios habilitada al efecto. Si se hiciera en el área privada de Socios, se aplicará lo dispuesto al efecto en el apartado B del presente artículo.

Artículo 22. - Junta Universal

No obstante, lo expuesto anteriormente, la Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente o representado la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta con tal carácter de universal y el orden del día.

Artículo 23. – Asistencia y voto

Todo Socio tiene derecho a asistir a la Junta General, con independencia de su participación en el capital social.

Los Socios podrán asistir a la reunión de la Junta General a través de teleconferencia, videoconferencia, o a través de cualquier otro medio que permita a los asistentes comunicarse y expresar sus intenciones con claridad y autenticidad. En este sentido, la asistencia telemática desplegará los mismos efectos que la asistencia en persona. La Sociedad dispondrá de los medios técnicos adecuados para garantizar la seguridad jurídica de la comunicación electrónica.

Cada participación social confiere a su titular el derecho a emitir un voto.

Los miembros del Consejo de Administración tendrán la obligación de asistir a las Juntas Generales.

Podrán asistir a las Juntas Generales, con voz y sin voto, los apoderados y técnicos de la Sociedad, siempre que ello sea autorizado por la propia Junta.

Artículo 24. – Representación

Todo Socio puede hacerse representar en la Junta General por medio de otro Socio, así como, por su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, o por persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el Socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada Junta General.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta General tendrá el valor de revocación.

Artículo 25. - Voto a distancia anticipado en las Juntas Generales

1. Los Socios podrán emitir su voto sobre las propuestas contenidas en el Orden del Día de la convocatoria de una Junta General de Socios remitiendo, antes de su celebración, por medios físicos o telemáticos, un escrito conteniendo su voto. En el escrito del voto a distancia cada Socio deberá manifestar el sentido de su voto separadamente sobre cada uno de los puntos o asuntos comprendidos en el Orden del Día de la Junta de que se trate. Caso de no hacerlo sobre alguno o algunos se entenderá que se abstiene en relación con ellos.
2. Si existiera el área privada de Socios dentro de la Web Corporativa, el voto podrá ejercitarse por el Socio mediante el depósito en la misma, utilizando su clave personal, del documento en formato electrónico, conteniendo el escrito en el que lo exprese o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área. El depósito o la manifestación de voluntad deberán realizarse con un mínimo de veinticuatro (24) horas de antelación a la hora fijada para el comienzo de la Junta.
3. También será válido el voto ejercitado por el Socio por medio de escrito con firma legitimada notarialmente o por medio de documento remitido telemáticamente con su firma electrónica. No obstante, la Junta podrá aceptar dichos medios aún sin legitimación de firma ni firma electrónica. En ambos casos, el voto deberá recibirse por la Sociedad con un mínimo de veinticuatro (24) horas de antelación a la hora fijada para el comienzo de la Junta.
4. Hasta ese momento el voto podrá revocarse o modificarse. Transcurrido el mismo, el voto emitido a distancia sólo podrá dejarse sin efecto por la presencia, personal o telemática, del Socio en la Junta.

Artículo 26. – Presidente y Secretario

La Junta General estará presidida por el Presidente, o en su caso por el Vicepresidente de haberlo, quien estará asistido por un Secretario. Si la Sociedad está regida por un Consejo de Administración, serán presidente y secretario los que lo sean del Consejo, y si no hay Consejo y en defecto y/o por ausencia de cualquiera de ellos, o de ambos, la Junta designará a las personas que hayan de ejercer tal función. Una vez que conste en el acta su aprobación, será firmada en su caso por el Secretario del Órgano de Administración o el de la sesión según corresponda, con el Vº Bº de quien hubiera actuado en ella como Presidente.

Artículo 27. – Adopción acuerdos

Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de asistentes en la forma y con los requisitos exigidos por la Ley.

El Presidente dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra, por riguroso orden, a todos los Socios que lo hayan solicitado por escrito; luego a los que lo soliciten verbalmente.

Cada uno de los puntos que forman parte del Orden del Día serán objeto de votación por separado.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría, salvo los supuestos previstos en estos Estatutos Sociales y en la Ley en que se requiere, en su caso, mayoría cualificada.

Artículo 28.- Mayoría ordinaria

La Junta General adoptará los acuerdos por mayoría de votos válidamente emitidos siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a todas las participaciones sociales en que se divida el capital.

Artículo 29.- Mayoría reforzada

Por excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, se deberán adoptar los siguientes acuerdos en base a las siguientes mayorías:

- a) Para aumentar o reducir el capital social, y para cualquier modificación de los Estatutos Sociales para la que la Ley no exija mayoría cualificada, se requerirá el voto favorable de al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social.
- b) Para acordar la cesión global del activo y pasivo, traslado de domicilio al extranjero, fusión, escisión, o transformación de la Sociedad, para la exclusión de Socios y para autorizar a los Administradores a dedicarse a una actividad análoga o complementaria a la que constituya el objeto social, así como para la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, se requerirá el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social

Artículo 30. – Acta de la Junta General

Los acuerdos sociales deberán constar en Acta, que incluirá la lista de asistentes. El Acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, dentro del plazo de quince (15) días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría. El Acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Las certificaciones de sus actas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a públicos por las personas legitimadas para ello según determina el Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 31. - Acta notarial de la Junta General

El Consejo de Administración podrá requerir el levantamiento de acta notarial de la Junta y estará obligado a hacerlo cuando lo soliciten Socios que representen al menos el cinco por ciento (5%) del capital social siempre que éstos lo soliciten al menos con cinco (5) días de antelación a la fecha prevista de celebración de la Junta General. En este supuesto los acuerdos solo serán eficaces si constan en dicha acta notarial.

Capítulo II: ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 32.- Órgano de Administración

La Sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de doce (12) miembros.

Corresponde a la Junta General la fijación del número de miembros dentro de esos límites, así como la designación de la persona que haya de ocupar el cargo de administrador.

Los administradores, serán personas jurídicas y Socios de la Sociedad. Los consejeros persona jurídica designarán a una persona física representante para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.

Los administradores deberán cumplir con su función atendiéndose en todo momento a los deberes de diligencia y de lealtad que les exige la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 33. - Incompatibilidades

No podrán resultar elegidos administradores las personas incompatibles según la Ley de Sociedades de Capital, la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de alto cargo de la Administración General del Estado, y demás Legislación aplicable.

Artículo 34. - Prohibición de concurrencia

Los administradores no podrán dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo, análogo, o complementario, genero de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización de la Sociedad mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 35. - Facultades

Corresponden al Consejo de Administración las más amplias facultades para la administración y gobierno de la Sociedad, estando únicamente limitados en lo que respecta a las atribuciones que la Ley de Sociedades de Capital, o los presentes Estatutos Sociales, confieren a la Junta General.

Artículo 36. - Duración del cargo.

La duración del cargo será de cuatro (4) años en cuyo caso podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

El Consejo de Administración, cada dos (2) años, propondrá de forma obligatoria a la Junta General, la renovación de hasta el 50% de los cargos de consejeros. Si durante el expresado plazo se produjeran vacantes, el mismo Consejo de Administración podrá designar entre los Socios, las personas que hayan de ocuparse hasta la primera Junta General siguiente. Si se nombra consejero a una persona jurídica, ésta designará a una

persona física como representante suyo, para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

Artículo 37. – Consejo de Administración

La gestión, administración y representación de la Sociedad en juicio o fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social corresponde al Consejo de Administración actuando colegiadamente sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir.

El Consejo de Administración habrá de designar de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario, que podrá ser este último no Consejero, en ese caso, tendrá voz, pero no voto, y si lo considera conveniente un vicepresidente y un vicesecretario.

Los miembros del Consejo de Administración, serán elegidos por la Junta General, y cesarán en sus funciones:

- a) Por iniciativa propia, mediante dimisión presentada en la forma y con los requisitos que prevé el artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil.
- b) Por decisión de la Junta General, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al efecto, o resolución judicial firme.

El Consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad, siempre que lo soliciten un tercio (1/3) de sus miembros y por lo menos, con una periodicidad trimestral y en todo caso, dentro de los tres (3) primeros meses de cada ejercicio para formular las Cuentas Anuales del ejercicio cerrado anterior y, en su caso, el informe de gestión y siempre que deba convocarse Junta General de Socios.

El Consejo será convocado por el Presidente, o el que haga sus veces, con una antelación mínima de cinco (5) días naturales a la fecha de celebración del mismo. La convocatoria se realizará mediante notificación escrita remitida a cada uno de los consejeros mediante carta certificada, telefax, correo electrónico con acuse de recibo, o por cualquier otro procedimiento por escrito que asegure la recepción en el domicilio de cada uno de los consejeros que conste inscrito en el Registro Mercantil. No obstante, cuando razones de urgencia aconsejen celebrar Consejo, bastará con que la convocatoria se realice con una antelación mínima de tres (3) días naturales respecto de la fecha prevista de la reunión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, los Administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes.

Todo ello sin perjuicio de que estando presentes o debidamente representados todos los consejeros, acuerden por unanimidad reunirse en Consejo sin previa convocatoria.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o

representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá por escrito y mediante carta dirigida al Presidente.

Asimismo, serán válidas las reuniones del Consejo de Administración celebradas por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que ninguno de los Consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, se reconozcan recíprocamente, y se permita la permanente comunicación entre los concurrentes, con independencia del lugar en que se encuentren, así como la intervención y la emisión del voto en tiempo real. Dicho lo cual, deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación de los acuerdos que, en su caso, se expida.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión. En caso de que el Consejo de Administración esté formado por un número par, el Presidente o, en caso de ausencia, el Vicepresidente, tendrá voto de calidad. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello. Los acuerdos se llevarán en un Libro de Actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

La representación de la Sociedad corresponderá al propio Consejo actuando colegiadamente. La delegación permanente de algunas o todas sus facultades legalmente delegables en uno o varios consejeros delegados y la designación de los consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los componentes del Consejo, y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

El Consejo podrá designar, de su seno, uno o más consejeros delegados, que ejercerán las facultades delegables y actuarán en la forma que se determine en su nombramiento, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir.

Artículo 38. – Retribución

El ejercicio del cargo de consejero estará retribuido, al amparo del artículo 217 de la Ley de Sociedades de Capital. La retribución de los consejeros, en su condición de tales, consistirá en:

- i. Una asignación en metálico anual fija.
- ii. Dietas por asistencia efectiva a las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones Delegadas o Consultivas, de haberlas.
- iii. Dietas por asistencia efectiva por participar en misiones o proyectos donde, actuando en calidad de Consejero, haya sido delegado expresamente por el Consejo en sesión formal.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales deberá ser aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.

Una vez determinada por la Junta General la cantidad global a percibir por la totalidad del Consejo de Administración, salvo que lo establezca previamente la propia Junta, la concreción y distribución de la retribución entre los distintos consejeros por su condición de tales se establecerá por acuerdo del propio Consejo de Administración, para lo que se deberá

tornar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a comisiones del consejo, si las hubiere, y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

Cuando los Consejeros no tengan su domicilio en la localidad donde se celebra la sesión del Consejo o de la Comisión, tendrán derecho además, al reembolso de los gastos de locomoción, manutención y estancia en establecimientos de hostelería.

Al amparo del art 249.3 de la Ley de Sociedades de Capital, cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas, será necesario que se celebre un contrato entre este y la Sociedad, que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en lo votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato. El contrato, y la remuneración deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobadas, en su caso, por la Junta General.

La remuneración de los Consejeros, ya sea en su condición de tales, o por el desempeño de funciones ejecutivas, deberá en todo caso guardar la proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento, y los estándares de mercado de empresas comparables.

Adicionalmente, los Consejeros podrán percibir retribuciones por la realización de servicios o trabajos distintos de los inherentes a su condición de Consejero o del desempeño de funciones ejecutivas.

TÍTULO IV.- EJERCICIO SOCIAL, BALANCE Y BENEFICIOS

Artículo 39.- Ejercicio social

El ejercicio social económico de la Sociedad coincide con el año natural, comenzando el día 1 de enero y finalizando el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 40. - Distribución de dividendos

La distribución de dividendos a los Socios se realizará en proporción a su participación en el capital social.

Artículo 41. - Cuentas Anuales

El Consejo de Administración está obligado a formular en el plazo máximo de tres (3) meses a contar del cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales, en su caso, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las Cuentas Anuales comprenderán el Balance de Situación, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto, el Estado de Flujos de Efectivo, en su caso, y la Memoria explicativa.

Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades Capital, el Código de Comercio, y deberán estar firmados por todos los miembros del Consejo de Administración.

A partir de la convocatoria de la Junta, cualquier Socio podrá obtener de la Sociedad de forma inmediata y gratuita los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el Informe de Gestión, y en su caso, el Informe de los Auditores de Cuentas. En el anuncio de convocatoria de la Junta mencionará expresamente este derecho.

TÍTULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Artículo 42.- Disolución

Salvo los casos de disolución establecidos por la Ley de Sociedades de Capital, la Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley.

Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el Órgano de Administración deberá convocarla, dentro del plazo de dos (2) meses desde que concurra dicha causa, para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley si el acuerdo por cualquier causa no se lograra.

Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social, aquélla podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social en la medida suficiente y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal.

Artículo 43. - Liquidación

La disolución de la Sociedad abre el período de liquidación, y quienes en dicho momento fueran administradores de la Sociedad quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General que acuerde la disolución proceda al nombramiento y determinación de facultades de uno o varios liquidadores, con un máximo de doce.

En los casos en los que la disolución hubiera sido consecuencia de la apertura de la fase de liquidación de la Sociedad en concurso de acreedores, no procederá el nombramiento de los liquidadores.

Serán de aplicación a los liquidadores las normas establecidas en estos Estatutos y en la Ley de Sociedades de Capital para los Administradores, en lo que permita su especial regulación.

Los Liquidadores ostentarán las atribuciones y facultades señaladas en la Ley y las demás con que hayan sido investidos por la Junta General al acordar su nombramiento; en particular, podrán cobrar créditos, pagar débitos, exigir y cumplir derechos y obligaciones pendientes, disponer de los elementos del activo, formar lotes, y satisfacer a los Socios la cuota resultante de la liquidación, incluso adjudicándoles los elementos del activo, en exacta proporción a su participación social.

TÍTULO VI. - ARBITRAJE

Artículo 44. – Jurisdicción

Para la resolución de cualesquiera desavenencias derivadas de la validez, interpretación, cumplimiento o ejecución de este acuerdo, las Partes, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, expresamente se someten a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Pamplona.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo no previsto en los presentes Estatutos Sociales, regirá la Ley de Sociedades de Capital y las demás disposiciones complementarias que sean de aplicación.